

En la sesión extraordinaria efectuada el siete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, postuladas por morena para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-06/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y TEEG-JPDC-20/2024.

ANTECEDENTES

Reglamento de Elecciones

I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, cuya reforma más reciente fue aprobada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo INE/CG263/2024, el máximo órgano de dirección del INE aprobó el procedimiento para la operación del sistema para la carga del formato de manifestación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo; así como la actualización de los formatos de los anexos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del Reglamento de Elecciones del INE.

Reforma legal en materia electoral

II. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*².

¹ Enseguida INE.

² En lo subsecuente ley electoral local-

Facultad de atracción para homologar fechas por parte del INE

III. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales³, la circular INE/UTVOPL/0107/2023, suscrita por la persona titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio de la cual remitió la resolución INE/CG439/2023, aprobada en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, en la que el Consejo General del INE aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023- 2024.

Plan integral y calendario de coordinación INE

IV. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se recibió a través del SIVOPLE, la circular INE/UTVOPL/0102/2023, suscrita por el titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio de la cual remitió el acuerdo INE/CG446/2023 y sus anexos, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, en el que el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Aprobación del plan integral y calendario

V. En sesión extraordinaria del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/060/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se ajustaron diversos plazos.

En tal sentido, el plazo para el registro de candidaturas de Ayuntamientos se fijó de la siguiente manera:

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término	Sesión de procedencia o no, de los registros
Ayuntamientos	15 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	30 de marzo de 2024

Invalidez del decreto 205

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez del decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura

³ En adelante SIVOPLE.

Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley electoral local, con excepción del artículo 174 párrafo segundo, en cuyo caso se estableció que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos concluyendo el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Modificación al calendario del proceso electoral

VII. En sesión extraordinaria del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/067/2023, se modificó el calendario del proceso electoral antes referido, se ajustaron plazos del calendario electoral antes referido y se modificaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto.

Porcentajes de votación válida emitida

VIII. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/069/2023 mediante el cual se publicaron los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Postulación fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas

IX. En sesión extraordinaria efectuada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo CGIEEG/081/2023, mediante el cual se informó a los partidos políticos los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de la ley electoral local.

En el acuerdo se determinó que los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, deberán postular una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea.

Acciones afirmativas ayuntamientos

X. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/093/2023, este Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁴, dentro del

⁴ En lo subsecuente TEEG.

recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; asimismo, se determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

Convocatoria a elecciones del PELO 2023-2024

XI. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión de instalación este Consejo General, aprobó mediante acuerdo CGIEEG/094/2023, la convocatoria a elecciones ordinarias para renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se hizo del conocimiento de los partidos políticos y de la ciudadanía en general los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y los órganos competentes para su registro, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Presentación de recursos de revocación y resoluciones

XII. Los días veinticinco, veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, las representaciones ante este Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de morena presentaron recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023.

El treinta de noviembre del mismo año, este Consejo General admitió los recursos de revocación 05/2023-REV-CG, 06/2023-REV-CG y 07/2023-REV-CG, mismos que fueron resueltos en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, determinando confirmar el acuerdo CGIEEG/093/2023.

Comunicaciones internas realizadas por partidos políticos para selección de candidaturas integrantes de ayuntamientos

XIII. En sesión extraordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/098/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

***Presentación de juicios ciudadanos
en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023***

XIV. El treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, personas ciudadanas inconformes con el acuerdo CGIEEG/093/2023 presentaron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEG.

***Presentación de recursos de revisión
en contra de recursos de revocación***

XV. El diez y trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, morena y el Partido Revolucionario Institucional presentaron recurso de revisión ante el TEEG en contra de las resoluciones de los recursos de revocación 05/2023-REV-CG, 06/2023-REV-CG y 07/2023-REV-CG que confirmaron el acuerdo CGIEEG/093/2023.

Registro de las plataformas electorales

XVI. En la sesión extraordinaria efectuada el quince de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General, emitió el acuerdo CGIEEG/008/2024, relativo a la presentación, por parte de los partidos políticos, de las plataformas electorales que sostendrán sus candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Asimismo, tomando en consideración que dichos institutos políticos solicitaron y obtuvieron el registro de sus plataformas electorales ante el Consejo General, en el resolutivo TERCERO del acuerdo citado, se les eximió de acompañar la constancia respectiva al momento de solicitar el registro de sus candidaturas ante los órganos electorales competentes.

Lineamientos para el registro de candidaturas

XVII. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/014/2024, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*.⁵

Autorización de suscripción de convenio AMCEE-IEEG

XVIII. En sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/015/2024, este Consejo General autorizó a la presidenta suscribir el convenio de colaboración con la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C., el cual tiene por objeto establecer las bases y acuerdos *para la incorporación de este Instituto al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas*.

⁵ Enseguida Lineamientos para el registro.

Recursos de revocación y sus resoluciones

XIX. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, morena y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/014/2024, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero del año en curso.

Por otra parte, en sesión extraordinaria del doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante recursos de revocación 01/2024-REV-CG y 02/2024-REV-CG, el Consejo General de este Instituto, modificó los artículos 23, inciso i), 27 y 33, inciso d), y sus anexos 4, 7 y 15, respectivamente, de los Lineamientos para el registro.

Autorización de suscripción de convenio Poder Judicial-IEEG

XX. En sesión extraordinaria del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/018/2024, el Consejo General de este Instituto autorizó a la presidenta suscribir el Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de integración e intercambio de información que incida en el registro de personas candidatas para cualquier cargo de elección popular.

Sentencias emitidas por el TEEG

XXI. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se notificó a este Instituto la sentencia emitida en misma fecha por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, formado con motivo de los juicios ciudadanos interpuestos en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023, por el cual se determinó su revocación, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio planteados por la parte actora y ordenó la emisión de uno nuevo.

En la misma fecha se notificaron a este Instituto las sentencias dictadas por la misma autoridad jurisdiccional dentro de los expedientes TEEG-REV-017/2023, TEEG-REV-018/2023 y TEEG-REV-019/2023, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones señaladas en el antecedente **XV** del presente acuerdo, en las que se determinó su sobreseimiento al haber desaparecido las causas que motivaron su interposición, quedando el acto reclamado sin materia.

Lineamientos violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género

XXII. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, mediante el acuerdo CGIEEG/021/2024, se aprobó la modificación a los *Lineamientos para*

que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género.

Impugnaciones ante Sala Regional Monterrey

XXIII. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto consultó los estrados electrónicos de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, identificando que en contra de la sentencia dictada por el TEEG en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, se interpusieron tres medios de impugnación.

Emisión de nuevas acciones afirmativas con motivo de la sentencia TEEG.

XXIV. En la sesión extraordinaria efectuada el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/024/2024 mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el TEEG, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Presentación de recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/024/2024

XXV. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, las representaciones ante este Consejo General de los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional presentaron recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/024/2024.

Resolución de Sala Regional Monterrey

XXVI. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-12/2024, SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024, determinando revocar «la resolución dictada por el TEEG, en el expediente TEEG-REV-18/2023, que sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, al estimarse incorrecto que la autoridad responsable considerara que desaparecieron las causas que motivaron su interposición y, por tanto, que el juicio hubiera quedado sin materia; y, en vía de consecuencia, revoca

⁶ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

la diversa determinación dictada en el juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023». Asimismo, determinó dejar insubsistentes las actuaciones que se hubieran emitido en cumplimiento a tal determinación.

Sobreseimiento de los recursos de revocación

XXVII. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de este Consejo General se determinó sobreseer los recursos de revocación interpuestos contra el acuerdo CGIEEG/024/2024, al haberse quedado sin materia los medios de impugnación referidos, en razón de la determinación asumida por la Sala Regional Monterrey el veintisiete de febrero del año en curso, en los expedientes SM-JRC-12/2024, SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024.

Nueva sentencia emitida por el TEEG derivada de la revocación de la SM

XXVIII. El dos de marzo de dos mil veinticuatro se notificó a este Instituto la sentencia emitida el primero de marzo del mismo año por el Pleno del TEEG dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados; y se revoca la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación 06/2023-REV-CG, así como el acuerdo CGIEEG/093/2023, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por este Consejo General, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio planteados por las partes accionantes.

Acuerdo CGIEEG/043/2024

XXIX. En sesión extraordinaria del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/043/2024 mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el TEEG, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Recurso de revocación contra el acuerdo CGIEEG/043/2024

XXX. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto recurso de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/043/2024, aprobado en la sesión extraordinaria de misma fecha.

El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de este Consejo General se determinó confirmar el acuerdo recurrido al resolver el recurso de revocación 08/2024-REV-CG.

Nueva sentencia de la Sala Regional Monterrey

XXXI. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a este Instituto la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, en la que determinó modificar la resolución dictada por el TEEG en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, y considera apegado a Derecho validar la implementación de las cuotas fijadas en el acuerdo CGIEEG/093/2023, al resultar razonable y proporcional dado que, cumple satisfactoriamente con la garantía de los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en regidurías y diputaciones para los grupos en dicha situación conforme a los parámetros y modalidades considerados para tal efecto, e incluso lo hace bajo una visión progresiva y de defensa de los derechos comparado con el proceso electoral anterior, a la vez que, conforme a la etapa y momento actual, es de una implementación más apegada al principio de intervención estrictamente necesaria respecto las normas y operatividad de los partidos políticos del Estado, considerando que desde noviembre pasado, se dieron a la tarea de cumplir con dicho acuerdo, y debido a que actualmente, estamos a días del registro de candidaturas, con la precisión de que tendría que reservarse una cuota especial para las personas de la diversidad sexual.

En el apartado de efectos se determinó:

«Apartado III. EFECTOS

A partir de las consideraciones expuestas previamente, se modifica la resolución, en la parte concretamente impugnada, para establecer lo siguiente:

Esta sentencia es de ejecución instantánea, por lo tanto, la forma en que este órgano constitucional garantiza los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local en Guanajuato es la siguiente:

a) Respecto a la elección de Ayuntamientos

1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras 4 fórmulas de la lista de RP en los 46 municipios del Estado.

2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de 8 fórmulas del total de las 46 cuotas señaladas previamente.

b) Al no haber sido materia de impugnación ante esta instancia federal, persiste la regla consistente en que los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de Mayoría Relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

c) Respecto a la elección del Congreso del Estado

1. Los partidos políticos deberán postular al menos 2 fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) 1 fórmula por el principio de MR en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de MR en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) 1 fórmula por el principio MR en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de RP dentro de los primeros 4 lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

d) Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato para que dentro de las 24 horas siguientes emita un acuerdo atendiendo a los efectos precisados en la presente ejecutoria e informe a esta Sala Regional Monterrey, en el entendido de que la presente resolución establece reglas de postulación que son de observancia obligatoria para todos los partidos y coaliciones de dicha entidad federativa.»

Acuerdo CGIEEG/052/2024

XXXII. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria este Consejo General mediante acuerdo CGIEEG/052/2024 dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, por la que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ingreso de información al SELIEEG

XXXIII. Durante el periodo de registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos, morena cargó en el SELIEEG diversa documentación

correspondiente a las personas cuyas candidaturas pretendía postular para integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuao. Sin embargo, fue omiso en presentar y capturar las solicitudes de registro respectivas.

Acuerdo CGIEEG/069/2024

XXXIV. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial este Consejo General mediante acuerdo CGIEEG/069/2024 registró las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímbaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Presentación de proyecto y devolución

XXXV. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se tenían por no presentadas las solicitudes de registro de morena de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuao, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

En la sesión, se determinó no aprobar el proyecto de acuerdo respecto a la planilla del ayuntamiento de Santa Catarina y se ordenó su devolución a la Secretaría Ejecutiva para que elaborara un nuevo proyecto en el que se consideraran las observaciones o argumentos con los que se votó en contra, a fin de ser nuevamente sometido a consideración de este Consejo General.

Acuerdo CGIEEG/072/2024

XXXVI. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se aprobó el acuerdo CGIEEG/072/2024, por el cual se tuvo por no presentadas las solicitudes de registro de morena de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuao, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la elaboración de un nuevo proyecto respecto a la planilla del ayuntamiento de Santa Catarina.

Acuerdo CGIEEG/078/2024

XXXVII. El uno de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo CGIEEG/078/2024, mediante el cual se registró la planilla de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Catarina, postulada por morena para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia emitida por el TEEG

XXXVIII. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con veinte minutos, se notificó a este Instituto la sentencia emitida el mismo día por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-06/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y TEEG-JPDC-20/2024, por la cual determinó revocar el acuerdo CGIEEG/072/2024, al estimar fundados los agravios relativos a la inobservancia de la garantía de audiencia de las partes promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el apartado de efectos se determinó lo siguiente:

«4. EFECTOS.

Una vez declarados **fundados** los agravios recién analizados, debe revocarse el *Acuerdo*, en lo que fue materia de impugnación, con las consecuencias siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable que analice la documentación que remitió Morena mediante el SELIEEG, el 21 de marzo, relativa a los municipios de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua.

Realizada la revisión, si advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos —como en el caso, se dice ocurrió con la solicitud de registro de candidaturas firmada por la persona con la atribución legal del partido político—, haga los requerimientos necesarios tanto a Morena como a las personas aspirantes que conforman la planilla de cada municipio referido, para que dentro del **plazo máximo de 48 horas siguientes**, se subsane lo necesario, en términos del segundo párrafo del artículo 191 de la *Ley electoral local*.

Cumplidos o no los requerimientos, el *Consejo General*, deberá resolver sobre la concesión o negativa de los registros en cuestión, dentro de un plazo de **24 horas**, las que comenzarán a correr una vez atendidas las solicitudes o de que venza el plazo para ello, sin que ocurriere.

Realizados esos requerimientos tanto al partido político como a las personas vinculadas a los mismos, y obteniendo o no su cumplimiento total o parcial, el *Consejo General* deberá analizar si se logró la conformación completa de

planillas, lo que no impedirá su registro en términos del artículo 189, fracción III de la *Ley electoral local*; más para el caso de que queden incompletas se deberá registrarlas en esos términos y, en ese caso, el *Consejo General* deberá establecer las medidas que estime procedentes para garantizar las postulaciones de candidaturas correspondientes a acciones afirmativas para que se cumplan en los términos de la normativa aprobada así como la integración completa del ayuntamiento, aun y cuando las planillas incompletas resulten ganadoras en la elección por el principio de mayoría relativa.

Consecuentemente, la citada autoridad deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que emita al respecto, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se apercibe al *Consejo General*, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 UMAS, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la *Ley electoral local*.»

Revisión de documentación cargada al SELIEEG

XXXIX. El cuatro y cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva procedió a analizar la documentación cargada en el SELIEEG, relativa a los municipios de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, y a elaborar los requerimientos correspondientes.

Requerimientos realizados a morena y a las personas postuladas

XL. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia en cumplimiento, se formularon los siguientes requerimientos a morena para que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes subsanara lo necesario, en términos del segundo párrafo del artículo 191 de la ley electoral local.

Los requerimientos se notificaron ese mismo día a través del buzón electrónico, como se refiere a continuación:

Planilla	Requerimiento	Hora de notificación
San José Iturbide	REQ.AYU.IEEG/351/2024	13:59
Santa Cruz de Juventino Rosas	REQ.AYU.IEEG/352/2024	14:00
Tarandacua	REQ.AYU.IEEG/350/2024	13:57

Dichos requerimientos también fueron notificados a las personas postuladas por el partido político para integrar las planillas de los municipios de San José Iturbide,

Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuao.

Morena dio cumplimiento a los requerimientos formulados el seis de abril de la siguiente manera:

Planilla	Hora
San José Iturbide	14:45
Santa Cruz de Juventino Rosas	14:49
Tarandacuao	14:51

Asimismo, a dicha solicitudes se acompañaron los escritos signados por cinco personas para integrar la planilla de San José Iturbide, seis de la de Santa Cruz de Juventino Rosas y una de la planilla de Tarandacuao, en los cuales solicitaron contar con un sobrenombre en las boletas electorales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 9, del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.

Lo anterior, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, acompañando las documentales a que se hará referencia en el considerando **9** del presente acuerdo.

***Solicitud de
información al Poder Judicial***

XXI. Mediante oficio SE/782/2024 del cinco de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el convenio a que se hace referencia en el antecedente **XX** del presente acuerdo, la secretaria ejecutiva solicitó al secretario general del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato⁷ información relativa a si las personas postuladas por morena para integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuao se encontraban en alguno de los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸, y 25, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*⁹.

***Respuesta del Poder Judicial a la
cuarta solicitud de información***

XLII. El cinco de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio5491/24/SGC, signado por el secretario general del Consejo del Poder Judicial, a través del cual informa que, en atención al oficio SE/782/2024 y derivado de una búsqueda realizada en los sistemas electrónicos y en el Archivo

⁷ En adelante Poder Judicial.

⁸ En lo sucesivo Constitución federal.

⁹ Enseguida Constitución local.

del Poder Judicial, no se encontraron registros coincidentes con los criterios peticionados en la solicitud de las personas ciudadanas, con lo establecido en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 25, fracciones VII y VIII, de la Constitución local; supuestos señalados en los artículos 23 de los Lineamientos para el registro, 45 y 47 de los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local, establece que el Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Constitución local y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la ley electoral local.

Órgano superior de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección de este Instituto, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Atribución del Consejo General para registrar candidaturas a integrantes de ayuntamientos

4. El artículo 92, fracción XXV, de la ley electoral local, establece la atribución de este Consejo General consistente en registrar, supletoriamente a los consejos

municipales electorales, las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos.

***Derecho de solicitar el
registro de candidaturas***

5. Conforme a los artículos 17, primer párrafo, apartado A, de la Constitución local y 183 de la ley electoral local, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes de las personas que cumplan los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, dispone que las candidaturas podrán ser propias o coaligadas. Se entiende como propias las registradas por un solo partido político y como coaligadas las registradas por dos o más partidos políticos mediando convenio de coalición.

Requisitos para ser integrante de ayuntamiento

6. El artículo 110 de la Constitución local, establece como requisitos para ser integrante de un Ayuntamiento, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

El artículo 111 de la Constitución local, establece quienes no podrán integrar los ayuntamientos:

- a) Las personas militares en servicio activo, la persona secretaria o tesorera del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- b) Las personas ministras de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas;
- c) La consejera o consejero presidenta o presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral; el secretario ejecutivo, persona titular de la dirección ejecutiva o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

d) La consejera presidenta o consejero presidente o consejería electoral y la persona secretaria ejecutiva, del organismo público electoral local; la persona magistrada o la titular de la presidencia o magistratura electoral, del órgano jurisdiccional electoral local; salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

e) Las personas que hayan tenido resolución firme por infracción que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en tanto se extingue la sanción impuesta.

Aunado a lo anterior, se deben cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 11 de la ley electoral local:

- I.** Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y con credencial para votar; y
- II.** No ser ni haber sido secretaria o secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretaria o secretario de ponencia, o actuaria o actuario del Tribunal Estatal; a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Por otra parte, el artículo 25, fracciones VII y VIII, de la Constitución local, señala que las prerrogativas de las personas ciudadanas guanajuatenses se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VIII. Por estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Registro de candidaturas para ayuntamientos

7. El artículo 184, primer párrafo, de la ley electoral local, establece que las candidaturas a sindicaturas y regidurías se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán

formadas por las candidaturas a la presidencia, sindicaturas y regidurías propietarias y suplentes, que correspondan.

Inclusión de sobrenombre en la boleta electoral

8. El artículo 281, numeral 9, del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, establece que las candidaturas propietarias que soliciten que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento del Organismo Público Local mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos para el registro, señala que las personas postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las personas aspirantes a candidaturas independientes, podrán solicitar que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidaturas.

Asimismo, determina que la petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral será procedente cuando:

- I. No confunda al electorado;
- II. No constituya propaganda electoral;
- III. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo;
- IV. No se incluyan frases o se haga alusión a símbolos religiosos, y
- V. No contravenga o atente contra los principios que rigen la función electoral.

Cumplimiento de requisitos

9. En el presente apartado se analizan las postulaciones de morena, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro de sus candidaturas.

Así, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 190 de la ley electoral local, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de los Lineamientos para el registro, así como los establecidos en el considerando 6 de este acuerdo, se procede al estudio de los documentos presentados por morena respecto de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuaao.

En primer término, la solicitud de registro de candidaturas se encuentra firmada por Luis Ernesto Barbosa Ponce, representante propietario de morena ante el Consejo General de este Instituto, persona facultada para tal efecto, por lo que se cumple lo dispuesto en los artículos 190, primer párrafo de la ley electoral local y 12, primer párrafo, de los Lineamientos para el registro.

Asimismo, en la solicitud de registro se contienen los datos de las personas postuladas como candidatas por morena, toda vez que en las mismas se señala: apellido paterno, apellido materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar y los cargos para los que se les postula. En consecuencia, se cumple lo dispuesto en las fracciones I a VI del artículo 190 de la ley electoral local y 22 segundo párrafo fracciones I a VI de los Lineamientos para el registro.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local y el artículo 23 de los Lineamientos para el registro, a la solicitud de registro de candidaturas se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada persona ciudadana que se postula:

- a)** Declaración de aceptación de la candidatura, con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de la persona que se postule a la misma;
- b)** Acta de nacimiento, preferentemente certificada en línea;
- c)** Constancia que acredite el tiempo de residencia de la persona candidata, expedida por autoridad municipal o acta emitida por notaría pública en que se haga constar el domicilio y tiempo de residencia de la persona cuya candidatura se postule.
- d)** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- e)** Constancia de inscripción en el padrón electoral;
- f)** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que la persona postulada, cuyo registro se solicita, fue electa o designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, misma que deberá contener la firma autógrafa o huella dactilar de las personas facultadas para tal efecto en los términos de la normativa interna de cada instituto político o del convenio de coalición, según se trate;
- g)** Original del Formulario de Registro SNR, debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postule;
- h)** Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso debidamente firmado al calce por la persona que se postule al cargo de gubernatura, diputación por el principio de mayoría relativa o presidencia municipal;
- i)** Escrito firmado por la persona postulada a una candidatura en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

1. No estar condenada o sancionada mediante resolución firme y vigente por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
2. No estar condenada o sancionada mediante resolución firme y vigente por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
3. No estar condenada o sancionada mediante resolución firme y vigente como deudor alimentario o moroso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En este contexto, por lo que hace al requisito relativo a las declaraciones de aceptación de las candidaturas, en cada caso, las personas ciudadanas aceptaron la candidatura para la cual se les postula, al encontrarse todas firmadas de manera autógrafa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito descrito.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por las personas servidoras públicas con facultades para ello o emitidas mediante el trámite de solicitud de acta de nacimiento en línea, a través del portal institucional de la Secretaría de Gobierno y corresponden a las personas ciudadanas que se postulan como candidatas, por lo que se cumple el requisito del artículo 190, segundo párrafo, inciso b), de la ley electoral local.

En lo referente a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que fueron expedidas, en cada caso, por la persona servidora pública municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con la fracción VIII del artículo 128 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato* o a través de acta emitida por notaria o notario público en que se hace constar el domicilio de la persona interesada, así como los años de residencia.

Del análisis de cada una de las constancias, se desprende que las personas ciudadanas que integran la planilla cuyo registro se solicita, cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde habrán de desempeñar el cargo, en caso de resultar electas.

Con las constancias que se adjuntan a las solicitudes se cumple el requisito señalado en el segundo párrafo, inciso c), del artículo 190 de la ley electoral local, al acreditar el tiempo de residencia de las personas postuladas, además de que se demuestra que dichas personas cumplen los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución local; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento

jurídico, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad las personas mexicanas que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar, se exhiben copias simples de su anverso y reverso, de las cuales se advierte que corresponden a las personas ciudadanas que integran la planilla que nos ocupa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito descrito.

En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por el INE y corresponden a cada persona ciudadana que se postula como candidata, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con las copias de las respectivas credenciales para votar, por lo que se tiene por cumplido el inciso d), segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local, así como el artículo 23, inciso e), de los Lineamientos para el registro.

En otro orden de ideas, a la solicitud de registro también se adjuntaron manifestaciones de morena en el que se expresa que las personas candidatas fueron designadas de conformidad con las normas estatutarias, por lo que se cumplió el requisito previsto en el inciso e), del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local y artículo 23, inciso f), de los Lineamientos para el registro.

También se advierte que las planillas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, los ayuntamientos se integran, además de la presidencia municipal, con las sindicaturas y regidurías, propietarias y suplentes. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley electoral local, que establece que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por las personas candidatas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes.

A la solicitud de registro también se adjuntaron los originales de los formularios de registro y de los informes de capacidad económica generados en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas implementado por el INE, impresos y debidamente firmados; atento a lo cual, se dio cumplimiento al requisito previsto en el Anexo 10.1 del *Reglamento de Elecciones*, así como lo previsto en los incisos g) y h) del artículo 23 de los Lineamientos para el registro.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley electoral local, pues en las planillas que se presentan, a ninguna persona se le intenta registrar

como candidata o candidato a distinto cargo de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de alguna candidatura registrada o en vías de ser registrada por otro partido político o coalición, en casos distintos al previsto en el artículo 12 Bis del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, se advierte que, en el presente caso en la planilla de San José Iturbide la persona candidata a la presidencia municipal también está postulada para la primera regiduría propietaria, lo cual está permitido por el citado artículo 12 Bis de la ley electoral local.

Asimismo, con el fin de verificar que las personas postuladas como candidatas por morena para los municipios multirreferidos, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 111, fracción V de la Constitución local, se realizó la consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, corroborando la inexistencia de registro alguno de resolución firme por infracción que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que las personas postuladas por morena satisfacen los requisitos de elegibilidad tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución local, así como en los artículos 11 y 12 de la ley electoral local y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III, y 190 de la propia ley.

Paridad de género

10. Los artículos 184 segundo párrafo y 185 de la ley electoral local, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos que postulen los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución local y la ley electoral local.

Asimismo, la disposición legal en cita prevé que la planilla de candidaturas a integrantes de ayuntamientos deberá integrarse de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde la candidatura a la presidencia municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas. Aunado a que, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

Por otra parte, el artículo 185 Quinquies, fracción I, de la ley electoral local, dispone que cada partido político o coalición dividirá en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral inmediato anterior, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación; un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media; y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación.

En la fracción II de la disposición legal en comento, se establece que, en cada uno de los bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular: ocho mujeres y ocho hombres en el bloque de alto porcentaje de votación; ocho mujeres y siete hombres en el bloque de votación media; y siete mujeres y ocho hombres en el bloque de bajo porcentaje de votación.

De conformidad con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 185 Quinquies de la ley electoral local, en caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá postular en la candidatura impar restante a una mujer.

El artículo 72 de los Lineamientos para el registro, establece que en caso de que no se postulen candidaturas para la integración de todos los ayuntamientos, los bloques previstos en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local, se conformarán de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior o la suma correspondiente en caso de coalición.

El artículo 73 de los Lineamientos para el registro señala que, para la integración de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes observarán lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 185 de la ley electoral local.

Precisado lo anterior, este Consejo General mediante acuerdo CGIEEG/069/2023, publicó los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con base en lo cual, morena comunicó los municipios en los que la planilla estaría encabezada por mujeres, lo cual quedó asentado en el acuerdo CGIEEG/098/2023.

De conformidad con las cuarenta y dos solicitudes de registro que fueron aprobadas mediante acuerdo CGIEEG/069/2024 a que se hace referencia en el antecedente **XXXIV** del presente; la solicitud aprobada mediante el acuerdo

CGIEEG/078/2024, referida en el antecedente **XXXVII**; así como las solicitudes de registro de las planillas de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua que presentó el partido político materia de este acuerdo, se identifica que los bloques son acordes a la votación obtenida en el pasado proceso electoral, que se encuentran conformados de manera proporcional y que se atiende el principio de paridad establecido en los artículos 185 Quinquies y 72 de los Lineamientos para el registro, tal y como se muestra a continuación:

a) Bloque de porcentaje de votación alta:

#	Municipio	Género
1	Atarjea	Mujer
2	Salamanca	Hombre
3	Silao de la Victoria	Hombre
4	Doctor Mora	Hombre
5	Valle de Santiago	Hombre
6	Celaya	Mujer
7	Acámbaro	Mujer
8	Pénjamo	Mujer
9	Huanímaro	Mujer
10	Irapuato	Mujer
11	Romita	Mujer
12	Jerécuaro	Hombre
13	Salvatierra	Hombre
14	San Miguel de Allende	Hombre
15	Villagrán	Mujer
16	Uriangato	Mujer

b) Bloque de porcentaje de votación media:

#	Municipio	Género
1	Comonfort	Hombre
2	León	Mujer
3	Santa Catarina	Mujer
4	Tierra Blanca	Mujer
5	Apaseo el Grande	Hombre
6	Apaseo el Alto	Mujer
7	Cortazar	Mujer
8	Moroleón	Mujer
9	Guanajuato	Hombre

10	Abasolo	Hombre
11	Yuriria	Mujer
12	Tarandacua	Mujer
13	San Francisco del Rincón	Hombre
14	Cuerámara	Hombre
15	Coroneo	Hombre

c) Bloque de porcentaje de votación baja:

#	Municipio	Género
1	San Luis de la Paz	Mujer
2	San José Iturbide	Hombre
3	Jaral del Progreso	Hombre
4	Purísima del Rincón	Mujer
5	San Felipe	Mujer
6	Santa Cruz de Juventino Rosas	Hombre
7	Xichú	Hombre
8	Ocampo	Mujer
9	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Hombre
10	Tarimoro	Hombre
11	Manuel Doblado	Mujer
12	San Diego de la Unión	Mujer
13	Pueblo Nuevo	Mujer
14	Santiago Maravatío	Hombre
15	Victoria	Hombre

Asimismo, es importante señalar que se cumple con el principio de paridad de género ya que en el bloque alto postula nueve mujeres, en el bloque de votación media ocho mujeres y en el bajo siete mujeres, por lo que de los cuarenta y seis ayuntamientos en los que contendrá, incluido San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, en veinticuatro de ellos estará postulando mujeres, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local.

Postulación grupos en situación de vulnerabilidad

11. En el acuerdo CGIEEG/052/2024, este Consejo General determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en los siguientes términos:

a) Respecto a la elección de ayuntamientos.

1. Los partidos políticos deberán postular **al menos una fórmula de regidurías** integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes **dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.**

2. Para el caso de las postulaciones de **personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas** señaladas previamente.

b) Los partidos políticos o coaliciones podrán **optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos**, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

Lo resaltado es propio.

Asimismo, en los Lineamientos para el registro, en particular en sus artículos 26, 27, 28 y 29, se estableció la documentación adicional que deben presentar las personas que pretendan ser postuladas mediante la acción afirmativa referida.

En cumplimiento a dichas disposiciones, morena acreditó fehacientemente la calidad de las personas que postula mediante acción afirmativa.

En ese sentido, se advierte que en la planilla del municipio de San José Iturbide la tercera fórmula de regidurías está conformada por personas con discapacidad; en Santa Cruz de Juventino Rosas la primera fórmula de regidurías corresponde a personas de la diversidad sexual; y en Tarandacuaao se postula a personas de la diversidad sexual en la segunda fórmula de regidurías.

De igual manera, en la planilla del ayuntamiento de Tarandacuaao, morena postuló una fórmula de personas migrantes en la cuarta regiduría.

***Presentación de las
declaraciones contra la violencia***

12. Los artículos 23 de los Lineamientos para el registro, 45 y 47 de los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género*, emitidos por el Instituto, establecen que las personas que soliciten el registro de candidaturas deberán acompañar a la solicitud, un formato en que, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, se manifieste:

1. No estar condenada o sancionada mediante resolución firme y vigente por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
2. No estar condenada o sancionada mediante resolución firme y vigente por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
3. No estar condenada o sancionada mediante resolución firme y vigente como deudor alimentario o moroso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Conforme a ello, a las solicitudes de registro que nos ocupa sí se adjuntaron los escritos en que, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta lo indicado en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden, de los cuales se desprende que las personas postuladas en las planillas de los municipios materia de este acuerdo no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad. Con la precisión de que aún y cuando en el anexo 4 de los Lineamientos para el registro, al no marcarse el recuadro se infirió que no se está en ese supuesto, por lo que se tiene por válido.

Aunado a lo anterior, como se advierte de los antecedentes **XLI** y **XLII** del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva realizó la solicitud de información al Poder Judicial, en atención al convenio de colaboración referido en el antecedente **XX**, por lo que en respuesta se comunicó a este Instituto que las personas ciudadanas postuladas a las candidaturas para integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, postuladas por morena, no se encuentran en alguno de los supuestos señalados en el artículo 25, fracciones VII y VIII, de la Constitución local.

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la obligación prevista en las disposiciones jurídicas antes citadas, la cual se reitera en el artículo 23, inciso i), de los Lineamientos para el registro.

Red Nacional de Candidatas

13. El artículo 84 de los Lineamientos para el registro, establece que las mujeres postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las que soliciten el registro de candidaturas independientes podrán integrarse a la *Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*¹⁰.

¹⁰ En lo subsecuente Red Nacional.

Para tal efecto, las interesadas deberán manifestar expresamente su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para los fines del programa de esa Red Nacional, así como para dar seguimiento a sus campañas electorales con el objeto de que este Instituto esté en posibilidades de identificar hechos que puedan ser constitutivos de violencia política electoral a las mujeres en razón de género y brindar acompañamiento permanente a las probables víctimas.

En ese sentido el artículo 11 Bis de los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género* señala que el Instituto dará seguimiento a las candidatas y mujeres electas que otorguen su conocimiento para su incorporación a la Red Nacional, a fin de investigar aquellos actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en eventos partidistas, así como que en las campañas electorales no se utilice, ni difunda propaganda que atente contra la dignidad y los derechos políticos-electorales de las mujeres ni pretenda justificar o incitar la violencia en su contra.

En este sentido, veintiocho mujeres solicitaron su registro a la Red Nacional.

***Respuesta a las solicitudes planteadas concernientes
a la inclusión de sobrenombres en la boleta electoral***

14. Ahora bien, con fundamento en las disposiciones señaladas en el considerando **8** del presente acuerdo, se considera oportuno proceder al estudio de los sobrenombres que fueron presentados mediante los escritos precisados en el antecedente **XXXIII** y las respuestas dadas a los requerimientos.

Cabe señalar que, si bien por una parte, el artículo 281 del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, establece que se debe capturar en el SNR la información de sus candidaturas en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Organismo Público Local; y, por otra, el artículo 21 de los Lineamientos para el registro, establece que el registro de sobrenombres deberá indicarse en la solicitud de registro o de sustitución de candidatura de la persona que desee se incluya en la boleta electoral; en el presente caso doce peticiones se presentaron por morena con la solicitud de registro.

Además, la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales permitirá que el electorado pueda identificar mejor a las personas candidatas registradas para contender en las elecciones del dos de junio del año en curso.

Lo anterior también es acorde con la jurisprudencia 10/2013, de rubro BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO¹¹, que señala que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes, y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo de la persona candidata, para permitir su plena identificación por parte del elector; pero además, señala que la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de las candidaturas, por parte del electorado.

Además, se puntualiza que el sobrenombre o nombre con que se les conoce públicamente deberá incluirse después del nombre completo y apellidos de la persona candidata, tal como se ha fijado en las resoluciones SUP-RAP-188/2012, SUP-RAP232/2012 y SUP-JDC-911/2013 emitidas por la Sala Superior, en las que se ha concluido que la incorporación de elementos adicionales para identificar a la persona candidata debe permitirse después de atender lo previsto en la disposición legal, es decir, después del apellido paterno, el apellido materno y nombre completo de la o el candidato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, permite que en la boleta electoral figuren elementos adicionales, como los sobrenombres o apodos, este Consejo General estima pertinente permitir su adición a fin de contribuir a la plena identificación de las candidaturas a los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, por parte del electorado, por lo que en la boleta electoral se insertarán los sobrenombres después del nombre de doce candidaturas.

Lo anterior, toda vez que las solicitudes cumplen con los requisitos legales antes precisados, pues no confunde al electorado, no constituye propaganda electoral, no emplea frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo, no incluye frases o símbolos religiosos, y no contraviene o atenta en contra de los principios que rigen

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el 30 de julio de 2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 13 y 14. Recuperada el 28 de marzo de 2024, de <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la materia electoral.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, 20, 21, 31, párrafo segundo, 110 y 111 de la Constitución local; 281 del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*; 11, 12, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 183, 184, párrafos primero y segundo, 184 Bis, 185, 185 Quinquies, 188, fracción IV, 189, fracción III, 190, 191, párrafo sexto, 213, 214, 293, párrafo segundo, de la ley electoral local; 12, primer párrafo, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 72, 73 y 74 de los Lineamientos para el registro, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuaao, postuladas por morena para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro; planillas cuya integración consta en el **anexo único** del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando **14**, se autoriza la inclusión en las boletas electorales de los sobrenombres con que se les conoce públicamente a las doce personas candidatas con registro para integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuaao, postuladas por morena, conforme al **anexo único** de este acuerdo.

TERCERO. El partido político morena dio cumplimiento a la acción afirmativa ordenada en el acuerdo CGIEEG/052/2024, tal y como se describe en el considerando **11** del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que comuniqué este acuerdo, mediante correo electrónico, a los Consejos Municipales Electorales de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuaao, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al TEEG, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, para dar cumplimiento a lo señalado

en el penúltimo párrafo del apartado **4** de la sentencia en cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a morena, por medio de sus representantes, en caso de que no acudan a la sesión en la que se apruebe este acuerdo.

OCTAVO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

NOVENO. Publíquese este acuerdo y su **anexo único** en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Elección Ordinaria 2024
 Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: SAN JOSÉ ITURBIDE
 Partido político: Morena

PRESIDENCIA

1. Edgar Manuel Montes de la Vega

SINDICATURAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Maria Guadalupe Sinecio Hernandez	1. Ana Cristina Moya Vargas

REGIDURÍAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Edgar Manuel Montes de la Vega	1. Juan Teodulo Pichardo Muñoz
2. Lorena Reséndiz Vázquez	2. Maria Socorro Rivera Hernández
3. Javier Basaldúa Álvarez	3. Juan Vázquez Velázquez
4. Martha Elena Ledezma Olvera	4. Cecilia González Salinas
5. Vicente Olvera Arvizu	5. Alfredo Vega Gutiérrez
6. Maria Esthela de Anda Rivera	6. Claudia Nely León Hernández
7. José Antonio Rico Cruz	7. J. Alfredo Lozada Rayas
8. Maria Telma Robles Juárez	8. Claudia Lugo Tovar



Elección Ordinaria 2024
 Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
 Partido político: Morena

PRESIDENCIA

1. Jose Ramon Villegas Reyes

SINDICATURAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Margarita Ma. Magdalena Ramirez Robles	1. Alejandra Arellano Aboytes

REGIDURÍAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Pablo Conejo Rodriguez	1. Ivan Israel Sánchez Bolaños
2. Sara Safiro Higuera Rodriguez	2. Nancy Godínez Sillero
3. Guadalupe Cano Perez	3. Alejandro Rosado Nieto
4. Sandra Sierra Banda	4. Ma. Guadalupe Gasca Ortega
5. Samuel Conejo Pizano	5. Juan Jesus Gamez Ramirez
6. Nicolasa Quintanilla Aguilera	6. Gertrudis Rosalia Noria Ladinos
7. Irving Alejandro Chavez Hernandez	7. Enrique Delgado Medina
8. Angelica Moreno Humareda	8. Laura Alicia Chávez González



Elección Ordinaria 2024
 Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: TARANDACUAO
 Partido político: Morena

PRESIDENCIA

1. Rosa Ma Hernández Villagrán

SINDICATURAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Moisés Sandoval García	1. Mariano Martínez García

REGIDURÍAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Ma Teresa Sánchez Mendoza	1. Beatriz Silva Valenzuela
2. Adan Hurtado Guerrero	2. Rubén Chávez Orduña
3. Silvia Gámez Hernández	3. Jocelyn Garcia Espinosa
4. Francisco Javier Hernández Huerta	4. Leonides Perez Trujillo
5. Silvia Pineda Mendoza	5. Lorena Galan Uribe
6. Pedro Jaramillo Mendoza	6. Adan Almaraz Abad
7. Elisa Soto Campos	7. Citlali Ostoa Almaraz
8. Rogelio Octavio Ramirez Perez	8. Janitzio Silva Delgado

La democracia
se vive
 todos los días

